

Acción de Tutela N° 2021-118  
 Accionante: JULIAN RICARDO CAMARGO CASTRO  
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE  
 Vinculados: Secretario (a) Distrital de Movilidad; Ministro de Salud y Protección Social y Secretario (a) de Salud de Bogotá  
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
 CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO POR RESOLVER**

Decide el Juzgado la acción de tutela, instaurada por el señor JULIAN RICARDO CAMARGO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.052.396.422, contra el señor Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Sala General, Presidente y/o Representante Legal de la Corporación Universidad Libre, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, trabajo y acceso a cargos públicos. Se vinculó al señor (a) Secretario (a) Distrital de Movilidad, al señor Ministro de Salud y Protección Social y al señor (a) Secretario (a) de Salud de Bogotá y; a través del Director y/o Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a los demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección de la Secretaría Distrital de Movilidad No. 1487 de 2020, en el cargo denominado profesional universitario, en el nivel jerárquico profesional, código 219, grado 13 y número OPEC 137241.

**III. DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Manifestó el accionante que, con ocasión del Acuerdo No. 0409 del 30 de diciembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil – en adelante CNSC-, convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, Proceso de Selección No. 1487 de 2020 - Distrito Capital 4; pese a que el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, claramente establece el aplazamiento de los procesos de selección hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria, y agrega: *“Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.”*

Consideró que el Gobierno Nacional reactivó erróneamente los concursos con una norma de menor jerarquía, como lo es el Decreto Reglamentario 1754 de 2020 *“rompiendo los lineamientos constitucionales y legales de la jerarquía normativa, incurriendo en el vicio de haber sido expedido con infracción de las normas en las que deberían fundarse, excediendo los parámetros de la potestad reglamentaria al derogar tácitamente la norma que se planteó reglamentar; en síntesis, el artículo 2 del Decreto Reglamentario 1754 de 2020 al pretender reactivar los procesos de selección, no reglamentó el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, sino que intentó infructuosamente derogarlo incurriendo en una nulidad”*.

Expuso que dicha nulidad fue demandada desde el 27 de enero de 2021, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y enviada por competencia al Honorable Consejo de Estado, sin que a la fecha se haya pronunciado sobre la medida cautelar de suspensión provisional. Así mismo, el 16 de abril de 2021, se procedió a demandar la nulidad del

Acción de Tutela N° 2021-118  
 Accionante: JULIAN RICARDO CAMARGO CASTRO  
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE  
 Vinculados: Secretario (a) Distrital de Movilidad; Ministro de Salud y Protección Social y Secretario (a) de Salud de Bogotá  
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

Acuerdo No. 0409 del 30 de diciembre de 2020, ante el Honorable Consejo de Estado, sin que a la fecha exista pronunciamiento al respecto.

Actualmente se encuentra inscrito y admitido al proceso de selección de la Secretaría Distrital de Movilidad No. 1487 de 2020, en el cargo denominado profesional universitario, código 219, grado 13 y número OPEC 137241, el cual se encuentra en desarrollo, con presentación de las pruebas escritas el pasado 18 de julio de 2021, únicamente en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, sin que al parecer las demandadas estén dando cumplimiento a la ordenado en Resolución 777 de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, al no establecerse las medidas y/o protocolos de bioseguridad requeridos, ni las condiciones óptimas para el desarrollo de las pruebas escritas.

Refirió que las guías de orientación al aspirante dadas a conocer por las accionadas en el ítem “9.8 *Medidas de bioseguridad*” se limitan a mencionar solamente la aplicación de los protocolos de bioseguridad por parte del concursante con el distanciamiento de un (1) metro de distancia, pero en ningún momento hace mención a la cantidad máxima de personas, ni al aforo máximo, así como tampoco de las medidas de desinfección para el personal logístico y de ingreso y salida al sitio de aplicación de la prueba escrita, incumpliendo de esta manera los artículos 4, 6 y 7 de la Resolución 777 de 2021, del Ministerio de Salud.

A su juicio considera, que, si las pruebas se realizan sin expedir e implementar un adecuado protocolo de bioseguridad que debe ser adoptado por la Universidad Libre, colocaría en grave riesgo su derecho fundamental a la salud, al exponerse a un contagio con las consecuencias para la vida que pueda tener; ello sumado a la ilegalidad de la reactivación de los procesos de selección mediante el artículo 2 del Decreto Reglamentario 1754 de 2020, en contravía del artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, que considera lesiona sus derechos fundamentales al trabajo y a acceder a cargos públicos, además de vulnerar los principios de legalidad y debido proceso

Aunado a lo anterior, expresó la preocupación al no emitir pronunciamiento la Comisión Nacional del Servicio Civil, frente a un contagio de covid-19, que impida la asistencia a la referida prueba.

Este Juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela, corriendo traslado de la misma al señor Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Sala General, Presidente y/o Representante Legal de la Corporación Universidad Libre, vinculando al señor (a) Secretario (a) Distrital de Movilidad, al señor Ministro de Salud y Protección Social y al señor (a) Secretario (a) de Salud de Bogotá y a través del Director y/o Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, vincular a los demás miembros inscritos y admitidos al proceso de selección de la Secretaría Distrital de Movilidad No. 1487 de 2020 en el cargo denominado profesional universitario, en el nivel jerárquico profesional, código 219, grado 13 y número OPEC 137241, quienes allegaron respuestas en los siguientes términos:

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, Apoderado Especial de la Universidad Libre, indicó que con ocasión a la situación actual que atraviesa el país a causa de la pandemia generada por el Covid 19, el Gobierno Nacional ha adoptado algunas medidas de prevención y reducción del contagio del coronavirus, por lo que el día 17 de marzo de 2020, se expidió el Decreto presidencial No. 491, mediante el cual se ordenó la suspensión de las convocatorias que se estuvieran llevando a cabo. No obstante, el día 22 de diciembre del 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1754 de 2020; “Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación

Acción de Tutela N° 2021-118  
 Accionante: JULIAN RICARDO CAMARGO CASTRO  
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE  
 Vinculados: Secretario (a) Distrital de Movilidad; Ministro de Salud y Protección Social y Secretario (a) de Salud de Bogotá  
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.”, lo que permitió que se reactivaran las actividades y la logística necesaria para proceder con la aplicación de las pruebas escritas, que corresponde a la siguiente etapa, a los concursantes inscritos en la Convocatoria Distrito 4.

Agregó que, con ocasión del tercer pico de la pandemia, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 777 de 2021, estableció los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, adoptando para ello un nuevo protocolo general de bioseguridad, sustituyendo al establecido en la resolución 666 de 2020, sin que se haya restringido la reactivación de las etapas del proceso de selección reglamentada por el Decreto 1754 de 2020.

Dado lo anterior, explicó que, en cumplimiento de lo dispuesto, la universidad acató todas las medidas de bioseguridad establecidas en las aludidas resoluciones y procedió a expedir un protocolo de bioseguridad para la prevención de la transmisión del COVID-19, el cual regula, entre otras cosas: - Medidas de bioseguridad (Lavado de manos, distanciamiento físico, elementos de protección personal – EPP, etiqueta respiratoria, adecuada ventilación, limpieza y desinfección, manejo de residuos) - Prevención y protección locativas de adecuación en los sitios de aplicación de las pruebas escritas y; - Control del ingreso y salida de los sitios de aplicación.

Además, con el fin de garantizar la prevención en la propagación del Coronavirus, se extreman medidas de precaución en atención a las medidas durante la aplicación de la prueba, tales como: “a) *Se contará con personal para orientar a los aspirantes en la ubicación de las quien indicará los lineamientos de distanciamiento social, aplicación del protocolo de etiqueta respiratoria y condiciones para el ingreso. b) No se permitirá el ingreso de ninguna persona que no cuente con tapabocas. c) Al pasar el primer filtro se le indicará a la persona la ubicación del baño más cercano para que realice el lavado de manos. d) Se contará con señalización y demarcación de áreas, la cual será instalada días antes de la aplicación de las pruebas escritas. (...)*” Adicionalmente, también se dispuso para la prevención y protección locativa en la aplicación de las pruebas escritas:

- a. Permanecer con las puertas y ventanas abiertas para permitir la ventilación natural.*
- b. Organizar los sitios de aplicación de las pruebas escritas manteniendo distancia de 1 metro entre persona y persona, evitando el contacto físico. Los puestos sobrantes deberán ser retirados del salón, con el fin de evitar que los aspirantes se ubiquen en esto y generen desorden.*
- c. Demarcaciones de zonas para mantener el distanciamiento.*
- d. Se dispondrá de agua potable, jabón líquido y toallas desechables de un solo uso en los baños, para el debido lavado de manos.*
- e. Se realizarán jornadas de limpieza y desinfección de superficies como mesas, sillas, pisos, paredes, escaleras, puertas, entro otros; el día previo y durante la aplicación de las pruebas escritas.*
- f. En el uso de los baños se permitirá un aforo reducido al 50% frente a la capacidad de cada baño con el fin de mantener el distanciamiento físico.*
- g. Evitar el uso de aire acondicionado y ventiladores”.*

Continuó indicando que en cumplimiento de la Resolución 777 de 2021, no se permite las aglomeraciones durante el desarrollo de la aplicación de la prueba escrita, por lo que la Universidad como operador del concurso aplica dentro de sus directrices, el

Acción de Tutela N° 2021-118  
 Accionante: JULIAN RICARDO CAMARGO CASTRO  
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE  
 Vinculados: Secretario (a) Distrital de Movilidad; Ministro de Salud y Protección Social y Secretario (a) de Salud de Bogotá  
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

distanciamiento social de dos (2) metros entre los aspirantes, dentro y fuera del lugar donde llevo a cabo las pruebas como medida de bioseguridad.

Reiteró que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, como esa Universidad, de forma conjunta, están cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social, evitando aglomeraciones dentro de las instituciones y en cada aula y respetando el distanciamiento entre los aspirantes.

Aclaró que el protocolo aplicado a las pruebas escritas que se realizaron el pasado 18 de julio de 2021, era de conocimiento general de los aspirantes, toda vez, que se realizó la publicación a través de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, allegando la siguiente imagen y el link correspondiente:



Link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/quijas-distrito-capital-4#>

Informó que, en el transcurso del presente año, la Universidad en conjunto con la CNSC, ha llevado a cabo la aplicación de las pruebas escritas de las convocatorias Territorial Norte, Sector Defensa e INPEC y en tales aplicaciones, se previeron, garantizaron y aplicaron las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional y el Ministerio de Salud y de esta forma, se desarrolló una jornada de aplicación con total normalidad, sin novedad o inconveniente alguno. Se resalta que, es indispensable que además de las medidas establecidas, los aspirantes sean conscientes de la importancia del autocuidado.

Recordó que de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria, norma reguladora del concurso; el hecho de no asistir a cualquiera de las pruebas establecidas es una causal de exclusión del proceso de selección.

**“ARTICULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

(...)

• Son causales de exclusión de este proceso de selección:

(...)

4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.”

En este sentido, señaló que la CNSC emitió un comunicado en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), el día 18 de junio de 2021, mediante el cual informaba que la aplicación de pruebas escritas de los procesos de selección 1462 a 1492 de 2020 “DISTRITO CAPITAL 4” se llevaría a cabo el próximo 18 de julio de 2021, únicamente en la ciudad de Bogotá Distrito Capital.

Acción de Tutela N° 2021-118  
 Accionante: JULIAN RICARDO CAMARGO CASTRO  
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE  
 Vinculados: Secretario (a) Distrital de Movilidad; Ministro de Salud y Protección Social y Secretario (a) de Salud de Bogotá  
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

Para finalizar solicitó, se declare la improcedencia de la acción, toda vez que, las actuaciones y decisiones que tomó la Universidad frente a la continuidad en el desarrollo de las diferentes etapas del proceso de selección, se ajustaron a las reglas del concurso, sin que se vislumbre quebrantamiento a derecho fundamental alguno.

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, asesor jurídico, en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, manifestó que en el transcurso de este año, se ha realizado la presentación de varias pruebas escritas sobre competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, las cuales se llevaron con normalidad y en cumplimiento de todos los protocolos de Bioseguridad, donde incluso asistieron a las mismas delegados de la superintendencia de salud para dar fe del cumplimiento de los protocolos de la Resolución 666 de 2020.

Frente al concurso que aquí se cuestiona informó que la CNSC adelantó la Licitación Pública No. 006 de 2020, con el ánimo de contratar al operador para *“desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de treinta y un (31) entidades que conforman la convocatoria distrito capital 4, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”*, la cual fue adjudicada a la Universidad Libre, mediante Contrato No. 579 de 2020, con el fin de adelantar el proceso de selección desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.

La Universidad Libre realizó la Verificación de Requisitos Mínimos -VRM- a los aspirantes para determinar quiénes eran Admitidos y quienes no; los resultados de dicha verificación fueron publicados en el aplicativo SIMO, el día 15 de junio de 2021.

La aplicación de pruebas escritas de los procesos de selección 1462 a 1492 de 2020 “DISTRITO CAPITAL 4” se llevó a cabo el 18 de julio de 2021, únicamente en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, en el que se establece la reactivación de la aplicación de pruebas de los procesos de selección.

Señaló que la provisión de los empleos del Estado a excepción de los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley, se fundamenta única y exclusivamente en el mérito, el cual se presenta como un principio constitucional que permea la función pública y que debe ser respetado por todas las autoridades administrativas.

Que, dentro del citado concurso, no existe irregularidad alguna en el proceso de selección que amerite la aplicación de las medidas solicitadas en el escrito de tutela, más aún teniendo en cuenta que con la suspensión o aplazamiento del proceso de selección se pueden ver afectados los derechos de los aspirantes, principalmente el principio de mérito, confianza legítima y acceso a cargos públicos.

Precisó que la CNSC y la Universidad Libre desplegaron toda la logística necesaria para la aplicación de las pruebas escritas, por lo que no existió vulneración de derechos al accionante; solicitó declarar el hecho superado toda vez que se encuentra demostrado que la CNSC y la Universidad Libre disponen y dispusieron de protocolos de bioseguridad que cumple con los requerimientos necesarios para la aplicación adecuada de las pruebas.

Consideró que la presente acción constitucional se torna improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política,

Acción de Tutela N° 2021-118  
 Accionante: JULIAN RICARDO CAMARGO CASTRO  
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE  
 Vinculados: Secretario (a) Distrital de Movilidad; Ministro de Salud y Protección Social y Secretario (a) de Salud de Bogotá  
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

según la cual la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en los acuerdos reglamentarios del concurso y las normas que regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo para cuestionar la legalidad del mismo, además de no demostrar la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, en relación en controvertir la aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2021 Convocatoria Distrito Capital 4.

Se allegó constancia, por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, del envío de correos masivos por parte de esa entidad, el día 15 de julio del año que avanza. Notificación Tutela Julián Ricardo Camargo Castro - Convocatoria Distrito Capital 4, a los 12 aspirantes admitidos al proceso de selección de la Secretaría Distrital de Movilidad No. 1487 de 2020 en el cargo denominado profesional universitario, en el nivel jerárquico profesional, código 219, grado 13 y número OPEC 137241 Convocatoria Distrito Capital 4.



La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Salud Blanca Inés Rodríguez Granados, solicitó desvincular a esa entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser esa Entidad la competente para dirimir los asuntos aquí planteados, siendo la CNSC la llamada a resolver las pretensiones del actor.

A su turno MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, en su condición de Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, explicó que como resultado del rediseño institucional adelantado por la Entidad materializado en los Decretos 672 y 673 de 2018, se identificaron 386 vacantes definitivas en empleos de carrera administrativa por lo que la Entidad procedió a realizar los acercamientos con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para adelantar el concurso de méritos correspondiente y así dar cumplimiento a normatividad que regula la materia.

Indicó que frente al resultado de la gestión adelantada por la Entidad, se tiene el proceso de selección DISTRITO CAPITAL 4, para la secretaria Distrital de Movilidad en las modalidades de Concurso de ascenso y abierto a la ciudadanía, con un total de 386 vacantes definitivas las cuales se encuentran publicadas en el aplicativo SIMO dispuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil para tal fin, quedando demostrado que esa Secretaría realizó las actuaciones de su competencia, en derecho y de manera diligente.

Acción de Tutela N° 2021-118  
 Accionante: JULIAN RICARDO CAMARGO CASTRO  
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE  
 Vinculados: Secretario (a) Distrital de Movilidad; Ministro de Salud y Protección Social y Secretario (a) de Salud de Bogotá  
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

Es así que de conformidad con lo señalado en Acuerdo 409 de 2020, el proceso de selección es responsabilidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre en su calidad de Operador Logístico en virtud de la selección efectuada mediante licitación pública 006 de 2020, por lo que son las encargadas de adelantar el examen programado para el día 18 de julio de 2021, tal como lo publicó la CNSC, el pasado 18 de junio, en su página web en los siguientes términos:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre informan que la aplicación de pruebas escritas de los procesos de selección 1462 a 1492 de 2020 “DISTRITO CAPITAL 4” se llevará a cabo el próximo 18 de julio de 2021, únicamente en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, en el que se establece la reactivación de la aplicación de pruebas de los procesos de selección.*

*De conformidad con lo señalado en los Acuerdos que regulan los procesos de selección mencionados, la CNSC publicará la citación a través de SIMO (ingresando con su usuario y contraseña en la pestaña ALERTAS), en la que se informará a los aspirantes admitidos la hora y el lugar para la presentación de las pruebas escritas con por lo menos cinco (5) días de anterioridad a la aplicación de estas.*

*A partir de la fecha podrán conocer la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de Pruebas Escritas, en donde encontrará de manera detallada recomendaciones e instrucciones para su aplicación, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace: [https:// www.cnsc.gov.co/index.php/guias-distrito-capital-4](https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-distrito-capital-4)*

*De igual manera, se precisa que a partir de hoy 18 de junio de 2021 se encuentra disponible el aplicativo para que cada aspirante, con su número de cédula o número de OPEC, consulte los Ejes Temáticos del empleo en el que está inscrito, a través del siguiente enlace: <http://ejespruebas.unilivre.edu.co/ejespruebasdistritocapital4/>.”*

Sumado a lo anterior se tiene que 8 de julio de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre publicaron en el sitio web de la convocatoria la siguiente información:

*“La CNSC y la Universidad Libre, informan a los aspirantes ADMITIDOS en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos de los procesos de selección 1462 a 1492 de 2020 que integran la Convocatoria Distrito Capital 4, que a partir del 9 de julio pueden consultar y descargar la citación a la presentación de pruebas escritas ingresando con su usuario y contraseña a la plataforma SIMO <https://simo.cnsc.gov.co/>*

*Las Pruebas Escritas se aplicarán siguiendo el protocolo general de bioseguridad adoptado en atención a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020, modificada por la Resolución No. 223 de 2021, la Resolución No. 1721 del 24 de septiembre de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1754 de 2020, la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, y las demás directrices que el Gobierno Nacional.*

*En razón a lo anterior se invita a los aspirantes ADMITIDOS a consultar nuevamente la Guía de Orientación al aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas y el Protocolo de Bioseguridad, publicados en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-distritocapital-4>*

Acción de Tutela N° 2021-118  
 Accionante: JULIAN RICARDO CAMARGO CASTRO  
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE  
 Vinculados: Secretario (a) Distrital de Movilidad; Ministro de Salud y Protección Social y Secretario (a) de Salud de Bogotá  
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

*Documentos que le permitirán conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la aplicación de las Pruebas Escritas, las cuales se deben cumplir a cabalidad.*

*Nota: Tenga en cuenta que no está contemplada la posibilidad de cambiar el sitio de aplicación que le fue asignado.”*

Allegó el protocolo de bioseguridad para la prevención de la transmisión del Covid-19, para continuar con el desarrollo de la Convocatoria Distrito Capital 4 proceso de selección 1462 a 1469, en 6 páginas.

Por las anteriores razones, solicitó la desvinculación del proceso constitucional adelantado pro este Juzgado y declarar improcedente el amparo invocado al no haberse vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

### **III. DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

Mediante auto del día 13 del mes y año que avanza, este Juzgado negó la medida provisional solicitada, al no acreditarse urgencia manifiesta que ameritara la protección anticipada de garantías provisionales, aunado a ello, dentro del acervo probatorio aportado por el accionante, no se vislumbró que el actor hubiese solicitado con anterioridad a las accionadas el aplazamiento, reprogramación, o alguna medida especial para la aplicación de las pruebas dispuestas para el pasado 18 de julio del presente año, dentro de la convocatoria No. 1487 de 2020- DISTRITO CAPITAL 4; aparte de lo extractado de la demanda de tutela ““9.8 Medidas de bioseguridad” desconocía este Juzgador Constitucional de los protocolos de bioseguridad que las accionadas tenían destinados para tal fin; tampoco se observó una negativa por parte de las accionadas que indiquen que no se cumpliría con tales requisitos de bioseguridad.

### **IV. PRETENSIONES**

Solicitó el demandante se tutelaran sus derechos fundamentales a la salud, al trabajo y al acceso a cargos públicos, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y la Universidad Libre Unilibre que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, adopte e implemente un protocolo de bioseguridad para la prueba escrita del proceso de selección No. 1487 de 2020- DISTRITO CAPITAL 4, que esté acorde con los lineamientos de la Resolución 777 del 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social en cuanto a las medidas y protocolos de bioseguridad, y que dentro del Distrito Capital de Bogotá, sitio de aplicación de la prueba escrita cumpla con los criterios y condiciones establecidos de acuerdo con el ciclo 1 en que se encuentra esta ciudad en razón a la cobertura de la vacunación de la población priorizada de la Fase 1 (etapas 1, 2 y 3) y el índice de resiliencia epidemiológica municipal (IREM). Así mismo, ordenarles que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, informen y publiquen cuáles serán las medidas que van adoptar en el hipotético caso de que para el día de prueba me encuentre contagiado de Covid-19.

### **VI. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

Conforme el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por el Decreto 1382 de 2000, ratificado en el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 1983 de 2017



Acción de Tutela N° 2021-118  
 Accionante: JULIAN RICARDO CAMARGO CASTRO  
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE  
 Vinculados: Secretario (a) Distrital de Movilidad; Ministro de Salud y Protección Social y Secretario (a) de Salud de Bogotá  
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

y el Decreto 333 de 2021, normas que rigen el reparto de las acciones de tutela, corresponde a este Juzgado tramitar y dictar el presente fallo de tutela.

El problema jurídico se centra en determinar si la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la Universidad Libre, vulneraron al señor JULIÁN RICARDO CAMARGO CASTRO los derechos fundamentales a la salud, al trabajo y al acceso a cargos públicos, al haber convocado la etapa de aplicación de pruebas escritas para el 18 de julio de 2021, dentro del proceso de selección No. 1462 a 1492 de 2020- DISTRITO CAPITAL 4, dada la situación de salud pública que actualmente atraviesa el país a causa del Covid 19, al parecer sin los protocolos de bioseguridad, conforme los lineamientos de la Resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social.

De acuerdo con lo anterior y con los elementos probatorios existentes en el expediente de tutela y aquellos que fueron recaudados por este Despacho, es importante dejar claro que la demanda de tutela fue asignada a este Juzgado el día 13 del mes y año que avanza, en aras de que se ordenara a las accionadas adoptar e implementar un protocolo de bioseguridad para la prueba escrita del pasado 18 del de julio de 2021, dentro del proceso de selección No. 1487 de 2020- DISTRITO CAPITAL.

Si bien la acción de tutela fue presentada a cuatro días de realizarse la prueba, este Juzgado mediante auto del 13 de julio de 2021, con el poco material obrante, no advirtió vulneración de derechos invocados por el actor, por lo que resolvió negar la medida provisional solicitada, pues la discusión se centró en la presunta falta de medidas establecidas en el protocolo de bioseguridad adoptado por el operador del concurso, para la presentación de las pruebas escritas, sin que obrara elementos dentro del expediente que constatará tal aseveración.

A pesar del carácter informal de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. Así, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela, si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental, que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

Lo primero que corresponde estudiar es la procedencia de la Acción de Tutela, dada su condición residual, lo que significa que solo procede cuando no exista otro mecanismo a través del cual se pueda hacer valer el derecho que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten violados o se presente una amenaza de su violación.

La Corte Constitucional estableció mediante sentencia T-010 de 2017, los requisitos de procedencia, de la Acción de Tutela, así:

*“la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).”*

Acción de Tutela N° 2021-118  
 Accionante: JULIAN RICARDO CAMARGO CASTRO  
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE  
 Vinculados: Secretario (a) Distrital de Movilidad; Ministro de Salud y Protección Social y Secretario (a) de Salud de Bogotá  
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre, en el presente caso se tiene que es el accionante quien actúa por sí mismo.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental, También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto, cumpliéndose tal requisito, como quiera que el accionante les endilga a las accionadas la vulneración de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el requisito de inmediatez, el término que transcurrió entre la última actuación de las autoridades demandadas y la interposición del amparo constitucional resulta proporcionado y razonable, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

Frente al requisito de subsidiaridad, la procedencia de la acción depende de que el sujeto activo no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial en virtud del cual pueda ventilarse su conflicto, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del artículo 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto. De manera que para admitir la procedencia de la acción de tutela deben observarse las siguientes reglas:

- cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y,
- (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor<sup>1</sup>.

De igual forma, la misma Corporación en sentencia SU-553/15 precisó que las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos, por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela.

Pues bien, el demandante en el relato de los hechos indica que sus derechos fundamentales se ven presuntamente vulnerados por la propagación de la enfermedad denominada COVID – 19, aseverando que las tuteladas no contaban con la infraestructura

<sup>1</sup> Sentencia T-045/11. También pueden consultarse: sentencias T-100/94, 046/95, 455/96, 256/95, 315/98, 1198/01, 599/02, 600/02 y 654/11.

Acción de Tutela N° 2021-118  
 Accionante: JULIAN RICARDO CAMARGO CASTRO  
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE  
 Vinculados: Secretario (a) Distrital de Movilidad; Ministro de Salud y Protección Social y Secretario (a) de Salud de Bogotá  
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

que se requería para adelantar las pruebas escritas el pasado 18 de julio, encontrándose en riesgo inminente, empero, no aporta ningún medio de prueba que determinara que las demandadas se encontraban vulnerando sus derechos fundamentales, sino simplemente aseveró que las accionadas no contaban con la infraestructura que se requería para contener la propagación y el riesgo de contagio Covid 19.

Resulta importante aclararle al demandante, que la acción de tutela fue instituida para evitar un perjuicio irremediable, empero, no basta solamente con que la persona afirme la vulneración de derechos, sino que también es necesario que aporte prueba siquiera sumaria de que existe una posible amenaza, pues no señala afectaciones en su salud, pero si solicita se le indique cual sería el procedimiento en caso de presentar contagio, precisamente el día que se tiene programada la presentación de la prueba. En esa medida, vale la pena precisar, que no es posible mediante la acción de tutela amparar derechos que no han sido vulnerados o frente a los cuales no existe una amenaza real. Se trata de conjeturas que conllevan a la improcedencia de la acción tutelar.

Por el contrario, lo que si logró constatar este funcionario con las respuestas allegadas, es que tanto la CNSC como la Universidad Libre, dieron cumplimiento a la reactivación de las actividades y la logística necesaria para proceder no solo con la aplicación de las pruebas escritas, que corresponde, a los concursantes inscritos en la Convocatoria Distrito 4, sino además, de las convocatorias Territorial Norte, Sector Defensa e INPEC, conforme lo ordenado por el Gobierno Nacional en Decreto 1754 de 2020, adoptando un nuevo protocolo general de bioseguridad, conforme las directrices contenidas en las Resoluciones 666 de 2020 y 777 de 2021, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, precisando que se viene cumpliendo estrictamente el protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual, para el caso en concreto, fue puesto en conocimiento de los aspirantes a través de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil; allegando prueba de ello, por lo tanto, no se evidencia vulneración de ningún derecho fundamental de los que alega el accionante.

Además como se puso de presente en auto proferido por este Despacho, dentro de la acción tutelar, fechado 13 de julio de 2021; si bien las entidades deben garantizar los protocolos de seguridad no hay que dejar de lado el Decreto 580 de 2021 donde se señaló: *“que todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID -19, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.”* Entonces fíjese que además de que las entidades estatales deben garantizar los protocolos de seguridad instituidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, nosotros los ciudadanos debemos atender las instrucciones para evitar la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, atendiendo al buen comportamiento en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia.

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo que contiene la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso público, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones, obliga tanto a la administración como a los participantes, siendo entonces ley para las partes interesadas en el proceso de provisión de los empleos públicos en el sistema general. De no respetarse el acuerdo de convocatoria, se vulneraría el derecho a concursar en igualdad de condiciones, viéndose afectados los demás

Acción de Tutela N° 2021-118  
 Accionante: JULIAN RICARDO CAMARGO CASTRO  
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE  
 Vinculados: Secretario (a) Distrital de Movilidad; Ministro de Salud y Protección Social y Secretario (a) de Salud de Bogotá  
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

participantes, que fueron citados para la aplicación de la prueba escrita realizada el pasado 18 de julio del año que avanza.

Ahora bien, no puede perder de vista el peticionario que las actuaciones emitidas dentro de las etapas para ocupar cargos por concurso de méritos y que llegará a proferir la Comisión Nacional del Servicio Civil, han sido creados los recursos de ley; además de la total autonomía e interpretación normativa con la que cuentan dichas entidades al momento de decidir los asuntos bajo su conocimiento, situación en la que no se puede hacer uso de esta expedita vía en cualquier evento, ya que es procedente solo en aquellos casos en los que realmente se predique la afectación a derechos fundamentales de las partes o en su defecto se demuestre la causación de un perjuicio irremediable.

Empero, resulta entonces más que evidente, que en el presente caso no se estructura el presupuesto de perjuicio irremediable, ya que como lo explicaron las demandadas en el marco del concurso que describe el actor, se han aplicado las medidas preventivas de bioseguridad para el desarrollo de las pruebas escritas, dada la normatividad que el gobierno nacional ha establecido.

Así las cosas, se desprenden dos situaciones, cuestiona el actor no solo la ilegalidad del Decreto Reglamentario 1754 de 2020, sino también la del acto administrativo que programó la prueba escrita, ante lo cual, la acción de tutela impetrada no cumple con el presupuesto general de subsidiariedad para su procedencia, comoquiera que el accionante omita el ejercicio de las acciones dispuestas en la jurisdicción contenciosa administrativa para hacer uso de este mecanismo preferente; además, tampoco se observa que el acto administrativo que convoca a la presentación de las pruebas para el concurso de méritos conduzca a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo al análisis de los medios probatorios, máxime cuando las entidades accionadas demuestran el diseño para la aplicación de medidas de bioseguridad que evite el contagio entre los concursantes y, el accionante no demostró de manera cierta cual es el perjuicio que sufriría de manera individual, tornándose improcedente el amparo tutelar.

En consecuencia, al no existir actuación u omisión por parte de las accionadas a las que se les pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela<sup>2</sup>.

Así lo expresó la Corte Constitucional “*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)*”, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”<sup>3</sup>

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, el Despacho encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el peticionario, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T-130/14

<sup>3</sup> Sentencia SU-975 de 2003 de la Corte Constitucional.

Acción de Tutela N° 2021-118  
 Accionante: JULIAN RICARDO CAMARGO CASTRO  
 Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE  
 Vinculados: Secretario (a) Distrital de Movilidad; Ministro de Salud y Protección Social y Secretario (a) de Salud de Bogotá  
 JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
 Fallo Primera Instancia

para la protección de sus derechos, o hacer un juicio de reproche a las entidades accionadas, motivo por el cual, se declarara la improcedencia.

Se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar lo resuelto en esta providencia en la página Web Institucional, dentro de las 48 horas siguientes la notificación de esta decisión, a fin de que se enteren a los demás integrantes de la lista de elegibles.

Se desvinculará de la presente acción constitucional a la Secretaría Distrital de Movilidad, al Ministerio de Salud y Protección Social y Secretaría de Salud de Bogotá, además de lo expuesto en precedencia, por no ser las llamadas a garantizar derechos presuntamente vulnerados por el actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar improcedente la tutela para el amparo de los derechos fundamentales a la salud, trabajo y acceso a cargos públicos, invocados por el señor JULIAN RICARDO CAMARGO CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.052.396.422, contra el señor Director, Presidente y/o quien corresponda de la Comisión Nacional del Servicio Civil, La Sala General, Presidente y/o Representante Legal de la Corporación Universidad Libre, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicar lo resuelto en esta providencia en la página Web Institucional, dentro de las 48 horas siguientes la notificación de esta decisión, a fin de que se entere a los demás aspirantes admitidos al proceso de selección de la Secretaría Distrital de Movilidad No. 1487 de 2020 en el cargo denominado profesional universitario, en el nivel jerárquico profesional, código 219, grado 13 y número OPEC 137241 Convocatoria Distrito Capital 4.

**TERCERO:** Desvincular de la presente acción constitucional a la Secretaría Distrital de Movilidad, al Ministerio de Salud y Protección Social y Secretaría de Salud de Bogotá, además de lo expuesto en precedencia, por no ser las llamadas a garantizar derechos presuntamente vulnerados por el actor.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Acción de Tutela N° 2021-118  
Accionante: JULIAN RICARDO CAMARGO CASTRO  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE  
Vinculados: Secretario (a) Distrital de Movilidad; Ministro de Salud y Protección Social y Secretario (a) de Salud de Bogotá  
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Fallo Primera Instancia

**Francisco Arturo Pabon Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Penal 005 Adolescentes Función De Conocimiento**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ac7565453e8c71e38102aca1f7c250f9c24558a3169942188b5a338d031b4bcf**  
Documento generado en 27/07/2021 01:49:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**